

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: GLORIA MALDONADO GUTIERREZ y DIANA
MILENA PINILLA MALDONADO
Rad.: 11001-31-10-019-2022-00143-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las señoras **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** y **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO**, en condición de constituyentes y la última como representante legal de la niña **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se acceda a las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1567531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en Carrera 99 Bis No. 14 - 05 Casa 304 (Dirección Catastral) y/o Carrera 99 No. 12 A -39 Casa 304 segunda etapa, manzana 10 conjunto residencial Pueblo Nuevo Casas 2 P.H.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1.3.1. Que la señora **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** junto con su hija **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** adquirieron mediante compraventa efectuada a CONFORMAR S.A., el bien inmueble casa número trescientos cuatro (304) que hace parte del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 2, Segunda Etapa Manzana 10 Propiedad Horizontal Ubicado en la Carrera Noventa y Nueve Bis (99 Bis). Número Doce A Treinta y nueve, dirección catastral Carrera 99 Bis Numero Catorce Cero Cinco (14-05) CA 304 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1567531, conforme a Escritura Pública No. 6083 de fecha 30 de septiembre de 2004 de la Notaria Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá.

3.2. Que **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** y **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO**, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante Escritura Pública No. 6083 de 30 de septiembre de 2004 inscrita en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

3.3. Que La señora **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** procreó a **ALEJANDRO MARTINEZ PINILLA** y **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, nacidos el 2 de diciembre de 2004 y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, el primero mayor de edad.

3.4. Por su parte, la señora **GLORIA MALDONADO GUTIÉRREZ**, tuvo dos hijos **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** y **MIGUEL ENRIQUE PINILLA MALDONADO**, identificados con cedula de ciudadanía No. 52.369.304 y 79.637.322, respectivamente.

3.5. Que es voluntad de los solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1567531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, toda vez que, la señora **GLORIA MALDONADO GUTIÉRREZ** desea efectuar el traspaso de la totalidad del inmueble a su hija **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** a efectos de garantizar la vivienda de sus nietos, por lo que solicitan se designe Curador Ad-Hoc a **MARÍA PAULA PARRA PINILLA** para proceder a la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el referido bien.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 6 de mayo de 2022, se corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado. En la misma providencia se ordenó vincular a la actuación a los señores **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO** y **CAMILO ANDRÉS PARRA GARCÍA**, en calidad de progenitores de **ALEJANDRO MARTINEZ PINILLA** y **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, respectivamente.

4.2. En auto de 28 de noviembre de 2022 se tuvo por notificados a los señores **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO** y **CAMILO ANDRÉS PARRA GARCÍA** de la actuación, quienes dentro del término legal otorgado guardaron silencio, y se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda.

4.3. Posteriormente, y como quiera que **ALEJANDRO MARTINEZ PINILLA** a favor de quien también se inició el proceso, cumplió la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2022, que, en auto de esta misma fecha, se precisó dicha circunstancia, advirtiendo que el proceso continuaría únicamente respecto a **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. 4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de **ALEJANDRO MARTINEZ PINILLA** y **MARÍA PAULA PARRA PINILLA** 2 de diciembre de 2004 y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, primero que actualmente ostenta la mayoría de edad; copia de la escritura pública 6083 de 30 de septiembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1567531, y las señoras **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** y **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1567531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, de propiedad de las señoras **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** y **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO**.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de las accionantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de la niña **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que la infante se verá beneficiada, pues se pretende la venta del inmueble relacionado, a efectos de que **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO** (progenitora de la niña) obtenga la propiedad del 100% del inmueble en mención, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad de aquella.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, que permiten acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de esta.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación de la niña **MARÍA PAULA PARRA PINILLA**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad–Hoc, de la niña **MARÍA PAULA PARRA PINILLA** a la abogada (a) **MARCELA RAMOS CÁRDENAS¹**, de la lista de auxiliares conformada por el C.S. de la J., para que la represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese si es el caso, el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por las señoras **GLORIA MALDONADO GUTIERREZ** y **DIANA MILENA PINILLA MALDONADO**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1567531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en Carrera 99 Bis No. 14 - 05 Casa 304 (Dirección Catastral) y/o Carrera 99 No. 12 A -39 Casa 304 segunda etapa, manzana 10 conjunto residencial Pueblo Nuevo Casas 2 P.H. **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en e artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

¹ Email: ramos0880angelita@hotmail.com Dirección de notificación: carrera 5 No. 16-14 Oficina 602 de Bogotá D.C. Tel: 3102189872.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese (2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 41 de 09/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910ece924a8a2c5e0b58940252a9eb0eafa14c2141f32f889b28c1981ef794c9**

Documento generado en 08/03/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>